

R-DCA-00990-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas con siete minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinte.-----
RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por **SILENY MARÍA VIALES HERNÁNDEZ** y por el **CONSORCIO JURÍDICO G&G** en contra del acto que declara desierta la **licitación pública No. 2019LN-000004-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIBERIA** para la contratación de servicios profesionales de cinco abogados externos para la ejecución del proceso de cobro judicial y extrajudicial de la Municipalidad de Liberia, modalidad según demanda.-----

RESULTANDO

- I. Que el siete de setiembre de dos mil veinte, Sileny María Viales Hernández y el Consorcio Jurídico G&G, interpusieron ante esta Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declara desierta la licitación pública No.2019LN-000004-01 promovida por la Municipalidad de Liberia.-----
- II. Que mediante auto de las nueve horas veintisiete minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte este órgano contralor requirió a la Administración la remisión del expediente administrativo completo del concurso, audiencia que fue atendida mediante constancia emitida por la Municipalidad de Liberia de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte.-----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, a partir de la información que consta en el expediente administrativo se tiene por demostrados los siguientes hechos de interés:

- 1) Que en publicación realizada en el diario oficial La Gaceta No. 136 del 09 de junio de 2020 se consigna: "**MUNICIPALIDAD DE LIBERIA / DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA / LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 2019LN-000004-01 / Contratación de servicios profesionales de cinco abogados externos para la ejecución de proceso de cobro judicial y extrajudicial de la Municipalidad de Liberia en Modalidad entrega según demanda a un año, prorrogable a tres períodos iguales / La Municipalidad de Liberia, a través del Departamento de Proveduría, informa a los oferentes participantes en la Licitación Pública 2019LN-000004-01, el acuerdo dictado por el Concejo Municipal y que, según consta en el artículo cuarto, del acta de la Sesión Ordinaria N° 95-**

2020, celebrada el 16 de marzo de 2020, el cual manifiesta: Acuerdo N°1: La Comisión de asuntos Jurídicos, le recomienda adjudicar la contratación de Licitación Pública N° 2019LN-000004-01, de la siguiente manera: Oferta N°1: **Grupo H&R Consultores Jurídicos S.A.**, oferta N°2: **Consortio Jurídico G&G, representado por Liz Mariela Gutiérrez Rosales**, Oferta N°3: **Licda. Sileni Viales Hernández**. Dicho acuerdo es aprobado por tres votos positivos. Visto el dictamen de recomendación emanado de la Comisión de Asuntos Jurídicos por parte del Concejo Municipal, una vez sometido a votación, el mismo es aprobado por siete votos positivos. En consecuencia, se procede adjudicar la Licitación Pública número 2019LN-000004-01, a oferta N°1: **Grupo H&R Consultores Jurídicos S.A.**, oferta N°2: **Consortio Jurídico G&G, representado por Liz Mariela Gutiérrez Rosales**, oferta N°3: **Licda. Sileni Viales Hernández**" (resaltado corresponde al original) (folios 747 y 748 del expediente administrativo). 2) Que en publicación en el diario oficial La Gaceta No. 182 del 25 de julio de 2020 se consigna lo siguiente: "**MUNICIPALIDAD DE LIBERIA / DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y LICITACIONES / LICITACIÓN PÚBLICA N° 2019LN-000004-01 / Contratación de servicios profesionales de cinco abogados externos para la ejecución del proceso de cobro judicial y extrajudicial de la Municipalidad de Liberia en modalidad de entrega según demanda / La Municipalidad de Liberia [...] comunica a todos los interesados que el concurso de la licitación antes mencionada fue declarado desierto por un asunto de interés público. Todo lo anterior con base a la Resolución Administrativa N° 0040-2020 de fecha 15 de julio del 2020, suscrita por el señor alcalde Luis Gerardo Castañeda Díaz, la cual se encuentra a disposición en la Unidad de Proveeduría**" (resaltado corresponde al original) (folio 808 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. 1) RECURSO INTERPUESTO POR SILENY MARIA VIALES HERNÁNDEZ. La apelante se refiere a la publicación de la adjudicación de la licitación pública No. 2019LN-000004-01 así como al oficio No. APRO-203-06-2020 que le fue notificado como adjudicataria, y en el cual se indicó que el acto de adjudicación estaba en firme, y que se requería la presentación de ciertos requisitos para la firma de los contratos, tales como póliza de riesgos, certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, especies fiscales y garantía de cumplimiento por la suma ₡450.000.00, con indicaciones sobre el depósito de dicha garantía. Indica que atendió lo anterior en tiempo y forma y señala que el 24 de agosto de 2020 le fue notificada la resolución administrativa No. 0040-2020 que decreta desierta la licitación. Agrega que presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio en tiempo y forma por cuanto existe un acuerdo de adjudicación dictado por el Concejo Municipal que adquirió

firmeza y conforme los artículos 32 de la Ley de Contratación Administrativa y 189 de su reglamento, al adquirir firmeza el acto de adjudicación y al otorgarse válidamente la garantía de cumplimiento se tuvo por perfeccionada la relación contractual entre la Municipalidad y los adjudicatarios. Afirma que la declaratoria de desierto resulta sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico y refiere a las normas y principios que se ven violentados. Expone que interpuso ante la Administración licitante falta de competencia de nulidad de conformidad con el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que establece que la declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación debe ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar, ya que la resolución administrativa que declara desierto la licitación es firmada por el Alcalde Municipal y la adjudicación fue por acuerdo del Concejo Municipal. Adicionalmente, alega que no existe por parte de la Administración un estudio técnico que pruebe que no es viable la contratación de abogados para el cobro judicial, que no es de interés público el que no haya presupuesto para la licitación ya que el objeto es cobrar impuestos y tener ingresos el municipio, siendo que los contribuyentes morosos son los que cancelan las costas procesales. Solicita se acoja el recurso de apelación en contra del acto de declaratoria de desierto y se le ordene a la Administración continúe con la firma del contrato. **Criterio de la División:** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) señala que esta Contraloría General de la República dispondrá en los primeros diez días hábiles “[...] *la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta*”. Además, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso “...*procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato*”. Ahora bien, un elemento importante a considerar es la competencia que ostenta este órgano contralor para conocer de la impugnación de determinados actos, así, el artículo 172 del RLCA, en cuanto a las clases de recursos, dispone que “*Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso*”. En relación con tal norma, conviene indicar que este órgano contralor resulta competente para conocer de los recursos en contra de los actos finales de los procedimientos que no hayan adquirido firmeza, considerando los plazos para impugnar dependiendo del tipo de

procedimiento empleado, siendo que de conformidad con el artículo 182 del RLCA *“En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto.”* Por otra parte, vale indicar que con ocasión de un procedimiento de contratación administrativa pueden darse varias opciones como acto final del procedimiento: adjudicación, o declarar desierto o infructuoso el concurso. En el caso particular, destaca que la Administración dictó un acto final –adjudicación–, para el procedimiento de licitación pública No. 2019LN-000004-01, el cual fue comunicado mediante publicación en el diario oficial La Gaceta No. 136 del 09 de junio de 2020 (hecho probado 1). Luego, la Administración emite un segundo acto en relación con el mismo procedimiento de licitación pública, haciendo referencia a que éste se declara desierto, y lo publica en el diario oficial La Gaceta No. 182 del 25 de julio de 2020 (hecho probado 2). Considerando tal escenario fáctico debe tenerse en consideración la posición expuesta por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-0179-2017 de las 10:40 horas del 21 de marzo de 2017 en los siguientes términos: *“[...] aquellos recursos o actuaciones que a gestión de parte se presenten ante este órgano contralor, y que pretenda la revisión de actuaciones surgidas con posterioridad a la firmeza de un acto de adjudicación no son competencia de esta División, toda vez que ya existe una situación jurídica consolidada a favor de un tercero. Esta posición ha sido sostenida por esta División en forma reiterada, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-044-2015, R-DCA-850-2015, R-DCA-854-2015 y R-DCA-070-2016. Concretamente en la resolución R-DCA-850-2015 del 22 de octubre del 2015, se indicó sobre este tema lo siguiente: “Ahora bien de conformidad con lo expuesto, considerando que el presente concurso se tramita bajo la modalidad de licitación pública, se toma en consideración, en cuanto al régimen recursivo, que según el artículo 174 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en las licitaciones públicas, cabe el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso y además que este deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto, es decir vencido este plazo de diez días hábiles, el acto de adjudicación adquiere firmeza, que en la especie fue lo sucedido, pues con posterioridad al décimo día hábil luego de comunicada la adjudicación, es decir el 11 de setiembre de 2015, dicho acto quedó en firme ya que no fue impugnado, lo cual confirma la adjudicación y consolida el derecho sobre el adjudicatario, considerando adicionalmente que le fue requerida incluso a este la respectiva garantía de cumplimiento. Sobre el particular, el artículo 189 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa indica que: “Se*

tendrá por perfeccionada la relación contractual entre la Administración y el contratista cuando el acto de adjudicación o readjudicación adquiera firmeza y, en los casos que se exija la constitución de la garantía de cumplimiento, ésta sea válidamente otorgada". Pese a lo anterior en el presente caso la Administración, con posterioridad a la firmeza de la adjudicación, con sustento en un oficio de la Asesoría Legal de ese Ministerio, que conviene citar se emite como respuesta a la solicitud de aprobación interna requerida para el contrato -producto de la adjudicación en firme del citado concurso-, [...], decide declarar la infructuosidad del concurso en cuestión [...] Esta actuación de la Administración en criterio de este órgano contralor resulta abiertamente contraria a derecho, toda vez que desconoce la adjudicación en firme que ya existía en ese momento y que consolidó un derecho a favor del contratista, sin que sea válido que la licitante vuelva sobre su propio acto con posterioridad, tratando de revocar su primera decisión. Pensar diferente sería dotar al procedimiento de contratación de un matiz de inseguridad jurídica, por cuanto la firmeza de una adjudicación carecería de sentido, si la Administración pudiera revertirla en cualquier momento a su total discreción como evidencia ser el caso en cuestión. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que si la Administración determinara que en ese acto ya firme existe un vicio de nulidad o en el procedimiento para llegar a este no pueda eventualmente revisarlo, pero para ello debe recurrir al procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública en el tanto se tratare de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta o bien al proceso de lesividad en sede judicial si no reviste aquella condición. Así pues, la posterior actuación de la Administración, en cuanto a emitir un acto de infructuosidad del concurso ya adjudicado en firme, debe de indicarse no tiene sustento jurídico, por lo que es evidente que este órgano contralor no ostenta competencia para conocer de ese segundo acto dictado por la Administración [...], que reitera este Despacho se dictó con posterioridad a la firmeza del citado acto de adjudicación. Conforme a dicha actuación conviene citar el criterio externado por esta División en un caso similar, mediante resolución no. R-DCA-044-2015, de las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de enero del dos mil quince, que en lo de interés se indicó: "(...) Aclarado lo anterior, se debe indicar que si bien la Administración ostentaba la posibilidad de rechazar todas las ofertas y anular el procedimiento, dicha facultad debió ser ejercida hasta antes del dictado del acto de adjudicación. Además, una vez vencido el plazo para recurrir, la adjudicación adquiere firmeza. No obstante, en el presente caso se observa que el Instituto Tecnológico ejerció dicha facultad con posterioridad al dictado e incluso de la publicación del acto de adjudicación a favor del consorcio apelante [...]. De frente a lo que viene dicho se concluye que el acto dictado en la sesión ordinaria No.2883, artículo 9 del 03

de setiembre de 2014 del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el cual se acordó adjudicar la Licitación Pública Internacional No. 2013LPI-0001-APITCRBM “Construcción de edificio de residencias estudiantiles, sede central, Cartago al [...] se encuentra firme. Ante esto, siendo que este acto final es el que puede ser conocido por este órgano contralor por vía de la jerarquía impropia, y al encontrarse firme, es claro que este órgano contralor no ostenta competencia para anular el acto de rechazo de todas las ofertas efectuado por la Administración [...], dictado con posterioridad a la firmeza de tal acto de adjudicación. En caso de existir motivos para anular un acto firme, el Instituto tecnológico deberá acudir a las vías existentes en el ordenamiento jurídico para su anulación. Por todo lo antes expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico (...)”. En razón de lo expuesto, queda claro que ese acto de infructuosidad dictado por la Administración no puede ser conocida por la vía recursiva por este órgano contralor, y ello por la razón que el acto final de dicho procedimiento -sea la adjudicación-, adquirió firmeza con posterioridad al 11 de setiembre del 2015, y ese es el acto que para todos los efectos prevalece en el presente como productor de efectos jurídicos, por lo que al no ser impugnado dicho acto oportunamente, no existe competencia activada para este órgano contralor. Así las cosas, la Administración debe proceder a ejecutar como corresponde el acto de adjudicación en firme, brindando el trámite respectivo y en caso de determinar la existencia de algún vicio en este, debe proceder entonces de acuerdo con las formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico.” (el subrayado es nuestro). De lo expuesto anteriormente, debe quedar claro que en las licitaciones públicas, y una vez vencido el plazo de diez días hábiles para apelar el acto de adjudicación, éste adquiere firmeza, por lo que se confirma la adjudicación y se consolida el derecho sobre el adjudicatario. Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que mediante el acta N°637-2016 del 26 de octubre del 2016, y ratificado en el acta N°638-2016 del 27 de octubre del 2016, la Junta de Educación adjudicó la licitación pública N°01-2016 a favor de la empresa [...] y que dicho acto de adjudicación fue publicado en La Gaceta N°242 del 16 de diciembre del 2016 [...] por lo tanto dicho acto podía ser recurrido dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación, lo cual no sucedió, con lo cual ese acto de adjudicación adquirió firmeza una vez vencido dicho plazo. Sin embargo, también se tiene por acreditado que en el acta N° 644 del 20 de febrero del 2017 la Junta de Educación emitió otro acto de adjudicación de la misma licitación pública N°01-2016 a favor de la empresa [...] el cual se emitió con posterioridad a la firmeza del primer acto de adjudicación. Entonces, al haber adquirido firmeza

el primer acto de adjudicación a favor de la empresa [...] esta Contraloría General no se encuentra habilitada para conocer el recurso en contra del segundo acto de adjudicación que ahora se impugna. Tal y como se indicó en lo citado anteriormente, le corresponde a la Administración licitante valorar la legalidad de sus actuaciones y proceder como en Derecho corresponda [...]". En sentido similar, en la resolución No. R-DCA-0464-2018 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, este órgano contralor señaló: "(...) *en armonía con lo dispuesto en el artículo 187, inciso 'a', del RLCA, se impone **rechazar de plano por inadmisibile** el recurso de apelación incoado, por cuanto esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocerlo, al haber fenecido la posibilidad legal de recurrir acto ahora en firme, y haber sido recurrido acto posterior carente de valor jurídico como acto final*" (subrayado agregado). Considerando lo expuesto, y siendo que en el presente caso se visualizan dos actos emitidos con ocasión del mismo procedimiento de contratación pero orientados a resultados distintos (adjudicación versus declaratoria de desierto), debe tenerse claridad que el acto que se impugna en esta sede es el que declara desierto el procedimiento, a saber, el segundo acto dictado luego de haber sido adjudicada la licitación de referencia, lo cual es consignado de modo expreso por la apelante en los siguientes términos: "ASUNTO: APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE DECLARATORIA DESIERTO LICITACION PÚBLICA 2019LN-000004-01 [...] *Quien suscribe la adjudicada Licda. Sileny María Viales Hernández [...]* en nuestras (sic) condiciones (sic) de Adjudicatarias (sic) de la LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000004-01 [...] INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE DECLARACIÓN DE DESIERTO [...]" (folio 01 del expediente digital de los recursos de apelación) (subrayado corresponde al original). Dado que la licitación de referencia resultó adjudicada y su acto final fue comunicado mediante publicación en el diario oficial La Gaceta (hecho probado 1) y siendo que incluso consta un señalamiento expreso por parte de la Administración donde manifiesta que el acto de adjudicación "ya se encuentra en firme" (esto en correo electrónico visible a folios 749 y 750 del expediente administrativo); este órgano contralor carece de competencia para conocer de un recurso dirigido en contra del segundo acto que ha sido emitido declarando desierto el procedimiento (hecho probado 2). Conviene agregar que la Administración está facultada a ejercer la revocación de sus actos, ello de manera oficiosa, variando el acto final emitido, bajo la figura de la revocación del acto no firme regulada en el artículo 89 del RLCA, que dispone: "*Tomado el acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la Administración interesada por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente razonada;*

dicha revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiera firmeza.”(subrayado agregado). Tal facultad se puede ejercer en el tanto el acto originalmente dictado no se encuentre firme, lo que conduce a considerar el momento en que adquieren firmeza los actos finales de los procedimientos de contratación: una vez transcurrido el plazo para impugnar sin que hayan sido cuestionados ante el órgano competente para conocer del recurso. No obstante, según ha sido expuesto, no se desprende que en el presente caso haya operado tal facultad de la Administración siendo que el primer acto se publicó el 09 de junio de 2020 y el segundo se publicó el 25 de julio de 2020 (hechos probados 1 y 2), habiendo transcurrido más de diez días hábiles entre ambas comunicaciones, lo que conduce a entender que el primer acto que corresponde a la adjudicación del concurso ha adquirido firmeza. En razón de lo que viene dicho, se impone rechazar de plano el recurso interpuesto en contra del acto que declara desierta la licitación pública No. 2019LN-000004-01, debiendo la Administración verificar la legalidad de sus actuaciones y proceder conforme a Derecho. **2) RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO JURÍDICO G&G.** El apelante indica que la publicación de la adjudicación tuvo lugar el 09 de junio del 2020 y agrega que mediante oficio No. APRO-203-06-2020 le fue comunicado que el acto de adjudicación estaba firme. Señala que le fue notificada la resolución 0040-2020 mediante la cual se declara desierta la licitación. Expone que está disconforme con la declaratoria de desierto, según lo dispuesto en el numeral 32 párrafo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y “189” del Reglamento, al adquirir firmeza el acto de adjudicación y otorgase válidamente la garantía de cumplimiento se tuvo por perfeccionada la relación contractual. Agrega que la licitación culminó con la etapa de adjudicación y pago de la garantía de cumplimiento. Indica que la declaratoria de desierto es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico en el tanto es contrario a lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política; 11, 132, 136, 158 incisos 1 y 2, 166, 173, 183 inciso 3) y 241 de la Ley General de la Administración Pública; 3, 4, 17, 21, 29, 32 de la Ley de Contratación Administrativa; 2, 6, 30, 86, 89, 188, 189 y 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; y provoca una violación a los principios de legalidad, buena fe, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, justicia pronta y cumplida en vía administrativa, así como, a la garantía del debido proceso en contra de las adjudicatarias. Solicita se acoja su acción recursiva en contra de la declaratoria de desierto, se anule la misma y se continúe con la firma de los contratos. **Criterio de la División:** A efectos de resolver la gestión presentada debe indicarse que en el correo de interposición, se consigna: “**DENUNCIA CONTRA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA POR DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN 2019LN-000004-01 (...)** Adjunto a la presente denuncia

formal contra la Municipalidad de Liberia por declaratoria de Deserción (...)” (destacado del original). Y propiamente en el escrito se plasma: “**Consortio Jurídico G&G (...)** **INTERPONE RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACTO DE DECLARATORIA DESIERTO LICITACION PUBLICA 2019LN-000004-01 (...)** *la adjudicada Consortio Jurídico G&G (...) en mi condición de Adjudicataria de la LICITACION PUBLICA 2019LN-000004-01 (...) INTERPONGO RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACTO DE DESIERTO (...)*” (destacado del original). De frente a lo anterior, debe tomarse en consideración que el numeral 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, como ya fue indicado, dispone que los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso, debiendo presentar el recurso de apelación ante este órgano contralor. Así las cosas, vista la taxatividad recursiva que opera en materia de contratación administrativa, y en atención del principio “*pro actione*” que orienta a que en caso de duda se debe dar cabida a la acción, la gestión presentada se conoce como recurso de apelación. En caso de que el apelante estime oportuno presentar una denuncia formal, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deberá formular la gestión que estime necesaria ante el Área de Denuncias e Investigaciones de esta Contraloría General. Lo anterior, conforme a la normativa y requisitos que al efecto se establece, además de lo dispuesto por los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, Resolución R-CO-96 publicada en La Gaceta 238 del viernes 9 de diciembre de 2005. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el consorcio recurrente, debe estarse a lo resuelto anteriormente en la presente resolución, donde se resolvió el recurso interpuesto por Sileny María Viales Hernández. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano de la acción recursiva incoada.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 172, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** los recursos de apelación interpuestos por **SILENY MARÍA VIALES HERNÁNDEZ** y por el **CONSORCIO JURÍDICO G&G**, en contra del acto que

declara desierta la **licitación pública No. 2019LN-000004-01**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LIBERIA** para la contratación de servicios profesionales de cinco abogados externos para la ejecución del proceso de cobro judicial y extrajudicial de la Municipalidad de Liberia, modalidad según demanda.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.

MJIV/OSR/mjav
NI: 26092, 26316, 26510.
NN: 14428 (DCA-3479-2020)
G: 2020003218-1
Expediente: **CGR-REAP-2020005727**